

## VI. Anuncios

## Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA	ADMINISTRACION LOCAL	PAGINA
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Delegación de Valencia. Subastas de parcelas.	1920	Diputación Provincial de Córdoba. Concurso para adquisición de material.	1921
Delegación de Valencia. Subastas de fincas rústicas.	1920	Ayuntamiento de Alcántara de Júcar (Valencia). Concurso para adjudicación de «Normas subsidiarias de planeamiento» del término municipal.	1922
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concurso de obras.	1922
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso de obras. Resultado.	1920	Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona). Subasta para adjudicación de obras.	1922
Confederación Hidrográfica del Duero. Subasta de obras.	1920	Ayuntamiento de Calahorra de Boedo (Palencia). Subasta para enajenación de bienes.	1922
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>		Ayuntamiento de Córdoba. Subasta de obras de aparcamiento en la calle Ronda.	1923
Delegación Provincial de Jaén. Concurso de registros mineros.	1921	Ayuntamiento de Gijón. Concurso-subasta de obras.	1923
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO</b>		Ayuntamiento de Manises (Valencia). Subastas para contratación de obras.	1924
Dirección General de Servicios. Corrección de errores de concurso-subasta.	1921	Ayuntamiento de Ponferrada (León). Concurso de obras.	1925
		Ayuntamiento de Vandellós (Tarragona). Concurso subasta de obras.	1925
		Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Concurso de obras.	1925

## Otros anuncios

(Páginas 1926 a 1935)

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**1747** RESOLUCION de 25 de enero de 1982, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delegan en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía determinadas competencias.

El Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado, le atribuye en sus diferentes artículos determinadas competencias y atribuciones específicas, así como le concede el rango de Secretario de Estado, con las competencias que el artículo 14, números 10 y 11, de la Ley de Régimen Jurídico establece para los Ministros. Con el fin de conseguir la continuidad en los servicios en determinados casos, resulta conveniente delegar estas facultades en los Directores generales de la Guardia Civil y de la Policía.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que autoriza la delegación de atribuciones entre Organos de la Administración Pública, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Presidencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—En caso de vacante, ausencia fuera del territorio nacional o enfermedad, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico, se delegan en el Director general de la Policía las competencias atribuidas en el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, así como las que establece el artículo 14, números 10 y 11, de la Ley de Régimen Jurídico en todo lo referente a la Dirección General de la Policía.

Segundo.—Como complemento de la Resolución de 14 de julio de 1980, respecto al Director general de la Guardia Civil, se delega en caso de vacante, ausencia del territorio nacional o enfermedad las competencias atribuidas por el Real Decreto 1158/1980 citado, en lo que respecta a los asuntos correspondientes a la Dirección General de su cargo.

Tercero.—Las resoluciones administrativas dictadas en virtud de la delegación conferida agotarán la vía administrativa salvo, que, una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de las delegaciones contenidas en esta Resolución deberá así hacerse constar expresamente.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1982.—El Director, Francisco Lafna García.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1748** REAL DECRETO 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1982.

El artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley ocho mil novecientos ochenta, de diez de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las representaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma el Real Decreto mil trescientos veintiséis mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, fijó el salario mínimo interprofesional que habría de surtir efectos durante el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos ochenta y uno y el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Por su parte, el Acuerdo Nacional sobre Empleo, en su epígrafe II punto siete, dispuso que el salario mínimo interprofesional se revisaría en enero de mil novecientos ochenta y dos.

Se hace preciso, pues, en el momento presente, en aplicación tanto del citado artículo veintisiete del Estatuto de los Trabajadores como del Acuerdo Nacional sobre Empleo, la fijación de un nuevo salario mínimo interprofesional cuyo periodo de vigencia se establezca a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y para el conjunto de dicho año.

Dentro de una consideración global de los factores a tener en cuenta, se ha valorado para la determinación del salario mínimo, muy especialmente, la coyuntura económica nacional, así como un principio de solidaridad que, a su vez, propicie una mayor creación de empleo, tomándose también en consideración los criterios seguidos para la revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y para la revisión de las retribuciones de los funcionarios públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios sin distinción de sexo de los trabajadores quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores desde dieciocho años: Novecientas cuarenta y ocho pesetas/día, o veintiocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Quinientas ochenta y una pesetas/día, o diecisiete mil cuatrocientas treinta pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Trescientas sesenta y siete pesetas/día, y once mil diez pesetas mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo primero se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso, y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Los complementos de vencimiento periódicos superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación de beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no exceden de veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Mil doscientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores de diecisiete años: Setecientas noventa pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores hasta diecisiete años: Quinientas una pesetas por jornada legal en la actividad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos durante el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos ochenta y dos y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GÓMEZ

1749 REAL DECRETO 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social y Desempleo durante 1982.

Una vez aprobados los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, incluidos los de la Seguridad Social, se hace necesario revisar las normas sobre cotización a esta última establecidas en el Real De-

creto ciento treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, adecuándolas a las nuevas directrices económicas.

Con este fin, para determinar la tarifa de bases mínimas y máximas de cotización al Régimen General, se ha partido de las bases teóricas resultantes del Real Decreto ciento treinta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintitrés de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante mil novecientos ochenta y uno, cuya tabla de bases mínimas fue modificada con efectos de uno de abril de dicho año, como consecuencia del nuevo salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto mil trescientos veintiséis/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio. Las bases teóricas indicadas han sido actualizadas mediante la aplicación del diez por ciento de incremento salarial que ha servido de base para los cálculos presupuestarios para mil novecientos ochenta y dos. De igual modo, se ha considerado el incremento experimentado en el salario mínimo interprofesional, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos por su repercusión en las bases mínimas de determinadas categorías profesionales.

En cuanto al tipo de cotización del Régimen General —y de los Regímenes Especiales asimilados al General a estos efectos—, se contempla una reducción de un punto en relación con el que se encontraba en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Respecto a la cotización por desempleo se incrementa el tipo en un punto coma dos, con el fin de disminuir el déficit que existe para dicha contingencia.

Se revisa, igualmente, el tipo de cotización por Formación Profesional, reduciéndolo en dos décimas, y, en cuanto a la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias, se mantiene vigente el tipo del ejercicio anterior, por persistir las circunstancias que aconsejaron su implantación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, la cotización al Régimen General de la Seguridad Social para las distintas contingencias y situaciones protegidas por el mismo, exceptuadas las de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

	Bases mínimas	Bases máximas
	Ptas/mes	Ptas/mes
1. Ingenieros y Licenciados ... ..	48.080	154.440
2. Peritos y Ayudantes titulados.	39.840	128.010
3. Jefes administrativos y de taller.	34.850	111.390
4. Ayudantes no titulados ... ..	30.810	98.430
5. Oficiales administrativos ... ..	30.810	91.110
6. Subalternos ... ..	30.810	83.400
7. Auxiliares administrativos ... ..	30.810	83.400
	Diario	Diario
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª ... ..	1.027	2.975
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas.	1.027	2.902
10. Peones ... ..	1.027	2.780
11. Trabajadores de diecisiete años.	629	1.697
12. Trabajadores menores de diecisiete años ... ..	398	1.069

Artículo segundo. Uno.—Durante mil novecientos ochenta y dos el tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social aplicable también en los casos de pluriempleo, será de ciento treinta y dos mil trescientas noventa pesetas mensuales.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, el indicado tope se incrementará en veintidós mil cincuenta pesetas mensuales.

Dos. El límite señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias profesionales de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo treinta y uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Artículo tercero.—Durante mil novecientos ochenta y dos, los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el treinta y dos coma diez por ciento, del que el veintisiete coma veintiocho por ciento será a cargo del Empresario, y el cuatro coma ochenta y dos por ciento, a cargo del trabajador.